

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SENORA:

La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha entendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenien-

tes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificación de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimientos como tales de los expositos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del artículo 1.º del mismo y 2.º adicional, así como las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—
SENORA: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de

1864.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignacion fija de 3.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2.000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso

vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al médico-cirujano un sueldo de 2.500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos-cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 rs. en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º, se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde t

establecida oficina de farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán premiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirugía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se se remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles según el orden de los merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante el carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención haber servido cualquiera de los que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19.º Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que seleoiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo porque se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su artículo 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de más categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérsele hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25.º Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido

al Consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincias para la organización de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujeción á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el artículo 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince días siguientes á la publicación de este reglamento en la Gaceta, una certificación del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurran dudas, y servirá para fijar la terminación sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—
Luis Gonzalez Brabo
(Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó reti-

rados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallón, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pensión de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pensión entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, preferiéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instrucción de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares formando una Academia bajo la dirección de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspección del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallan en posesión de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.º—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista; y

Considerando que aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, según el espíritu de la ley citada, la escepcion contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos del Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe

entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como también á los menores Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 303.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que había suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos. En su virtud; Visto el informe de la Dirección general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al municipio, según el establecimiento á que se verifique la traslación de los enfermos.

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una

cantidad alzada, suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio.

Visto el párrafo 18, art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes; mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando:

1.º Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organización vigente del ramo de bagajes.

2.º Que en la espresada ley, ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distinción alguna entre los bagajes que se prestan á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.º El fin que se propusieron dichas resoluciones, fué hacer que desapareciera la desigualdad con que contribuían á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitución del Estado.

Y 4.º Que no se obtendría por completo este fin, si se tratara de dar á la legislación de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia; ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes, militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital, el importe de los que son objeto de su reclamación.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que tenga el debido cumplimiento cuanto en la misma se previene.

Santander 22 de Noviembre de 1864.
—Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos que á continuación se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia, no se ha presentado reclamación alguna, he acordado conceder mi autorización á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, según lo tienen solicitado y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Pueblos á quienes se concede autorización para la apertura de sus mieses al pasto comun.

Mijares y Santillana, Ayuntamiento de este última nombre.

Gornazo; Ayuntamiento de Miengo.

Esles y San Roman; Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Renedo y Carandía; Ayuntamiento de Piélagos.

Mazuerras; Ayuntamiento de este nombre.

Luey y Muñorrodero; Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Navajeda, Hornedo y el Puente; Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hoz de Anero; Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Cicero; Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Cortiguera, Ubiarco, Puente é Hinojedo; Ayuntamiento de Ongayo.

Quinfana, Ayuntamiento de Corvera.

Hermosa; Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Casar de Periedo, Santibañez y Carrejo, Ontoria y Venejo, y Cabezón de la Sal; Ayuntamiento de este último nombre.

IDEM.

MONTES.

Por Real orden de 12 del corriente ha sido declarado cesante el perito agrónomo de esta provincia D. Manuel Diaz de Ruiloba, y en cumplimiento de lo que dispone dicha soberana resolución, y con el fin de formar el oportuno expediente para su provision, se anuncia la vacante, señalándose el término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo presentarán en este Gobierno sus respectivas solicitudes documentadas los que aspiren al desempeño de dicho cargo; previniéndose que con sujeción á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, los aspirantes han de poseer necesariamente, el título de Agrimensor.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Caminos vecinales.

Por mi circular de 15 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 228 y correspondiente al día 17 del mismo mes, encargué á los Alcaldes de la provincia la confección y remisión de un estado comprensivo de varias noticias sobre caminos vecinales, pero como haya transcurrido tiempo mas que suficiente para reunir y facilitar aquellas noticias, sin que los de los pueblos que á continuación se espresan hayan llenado esta parte del servicio público, prevengo á estos lo verifiquen con toda premura y sin dar lugar á nuevo recuerdo. Los Alcaldes cuyos términos municipales carezcan de esta clase de vías, por hallarse suficientemente servidos por medio de carreteras del Estado ó provinciales lo espresarán así.

Santander 21 de Noviembre de 1864.
Eusebio Donoso Cortés.

Castro-Urdiales.

Guriezo.

Sámano.

Cabezón de la Sal.

Cabuérniga.

Mazuerras.

Polaciones.

Ruente.

Los Tojos.

Argoños.

Bárcena de Cicero.

Entrambasaguas.

Escalante.

Hazas en Cesto.

Liérganes.

Medio Cudeyo.

Meruelo.

Miera.

Penagos.

Riotuerto.

Santoña.

Colindres.

Laredo.

Limpías.

Marrón.

Ramales.

Rasines.

Ruesga.

Soba.

Argüeso.

Campó de Suso.

Campó de Yuso.

Carabeos.

Enmedio.

Pesquera.

Reinosa.

Riosero.

San Miguel de Aguayo.

Santiurde de Reinosa.

Valdeolea.

Valdeprado.

Villaescusa.

Alfoz de Lloredo.

Comillas.

Peñarrubia.

San Vicente de la Barquera.

Valdáliga.

Valde San Vicente.

Cabezón de Liébana.

Castro ó Cillorigo.

Espinama.

Potes.

Cieza.

Los Corrales.

Miengo.

Molledo.

Ongayo.

Polanco.

Pujayo.

Reocín.

San Felices.

Santillana.

San Vicente Leon.

Torreavega.

Castañeda.

Luenta.

Puente-Viesgo.

San Roque de Riomiera.

Saro.

Selaya.

Villacarriede.

Villafufre.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 83.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fouilland, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición.

Santander 19 de Setiembre de 1864.
E. Donoso Cortés.

Señas de Claverie.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color bueno.

Id. de Fouilland.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

IDEM.

CIRCULAR NÚMERO 84.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del emigrado francés Mr. Amet Buisay y caso de ser habido le remitan á mi disposición.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
E. Donoso Cortés.

Señas de Mr. Amet Buisay.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

IDEM.

CIRCULAR NUMERO 85.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Juan Chardune desertor del ejército francés y caso de ser habido remitirle á mi disposicion.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
E. Donoso Cortés.

Señas de Juan Chardune.

Edad 24 años. estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de hierro colado y dulce, procedente de las fábricas de artillería de Marina de la Cavada y Liérganes.

El día 23 de Diciembre próximo venidero y hora de once de su mañana, se celebrará en la oficina de la Administracion de Propiedades de esta provincia, sita en el primer piso del ex-convento de San Francisco de esta ciudad, ante el Administrador del ramo, Oficial primero interventor y el escribano del Juzgado especial de Hacienda, el remate público de hierro colado y dulce que procedente de dichas fábricas existe en los pueblos donde estas radican; cuya subasta de citado hierro se divide en tres lotes clasificados en la forma siguiente,

PUEBLO DE RIOTUERTO.

SITIOS DE VALDELAZON Y LA CAVADA.

Primer lote.—Hierro colado,

37 planchas cuyo peso en junto se gradua por falta de aparatos para pesarlas en 121 quintales y una arroba de á 4 el quintal.

4 barrotes ó barrones, su peso de 6 quintales poco mas ó menos.

9 guarda-ruedas en forma de cañones pedreros, cuyo peso de todos ellos se calcula en 9 quintales.

2 cañones de á 24 cuyo peso de ambos se gradua en 150 quintales

1 escudo, su peso un quintal.

1 zapala, su peso un quintal.

Los cuales 288 quintales y una arroba se apreciaron pericialmente á razon de 10 rs. quintal de á 4 arrobas uno, por cuyo tipo sale á subasta.

Segundo lote.—Hierro dulce.

16 piezas de hierro dulce existentes en el sitio de la Cavada, que en junto pesan 3 quintales y 20 libras.

Y habiendo sido tasadas á razon de 14 rs. arroba de á 4 el quintal salen á remate por el tipo de los citados 14 rs.

PUEBLO DE LIÉRGANES.

Tercer lote.—Hierro colado,

11 cilindros, cuyo peso en junto se calcula, por falta de aparatos y máquinas para pesarlos, en 1,018 quintales de á 4 arrobas uno.

2 morteros, el uno con su piana cuyo peso de ambos se graduan en 110 quintales.

Los cuales 1,128 quintales de á 4 arrobas uno se tasaron á razon de 4 rs. el quintal por cuyo tipo se saca á subasta.

Pliego de condiciones, bajo las que ha de celebrarse el remate público del hierro colado y dulce que queda expresado.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de cada uno de los lotes referidos, y el pago del importe en que estos se adjudiquen se verificará al contado, además de los derechos devengados por el perito tasador consistentes en 100 rs.

2.ª Será de cuenta de los rematantes los gastos de estraccion de dichos hierros de los sitios en que estos existen, así como el de su transporte á los puntos que crean convenientes.

3.ª Si del peso en que, por falta de aparatos se calcularon las piezas, resultase alguno de menos, ningun derecho tendrán los rematantes á exigir de la Hacienda pública la diferencia que puedan hallar, quedando á su vez obligada á no reclamar de aquellos el exceso de peso que apareciese de mas en indicadas piezas.

5.ª La adjudicacion del remate de dichos lotes en favor del mejor postor, será interina hasta tanto que no merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

6.ª Aprobada que sea la subasta, y satisfecho su importe en el Tesoro público, se entregará por esta Administracion al rematante ó rematantes una copia literal de la certificacion de medicion y tasacion de dichas piezas de hierro colado y dulce, donde se espresa el sitio que estas ocupan, los piés de linea, ancho, grueso y peso que contiene cada una, para que con conocimiento de los monteros, puedan aquellos extraerlas de los sitios en que existen, sin confundirlas con las que se hallan enlazadas y embutidas en los edificios, pues que estas han de apreciarse y venderse con los mismos.

Los licitadores que quieran interesarse en dicho remate, é informarse del punto en que se hallan citadas piezas y demás circunstancias referentes á la medida de cada una de las mismas, pueden acudir á la oficina de esta Administracion, sita en el ex-convento de San Francisco, de esta ciudad, en donde se les pondrá de manifesto la relacion y certificacion de indicadas piezas.

Santander 21 de Noviembre de 1864.
P. S., Evaristo Diestro.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de saber con la anticipacion oportuna los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde 1.º al 31 de Diciembre próximo con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859; en el concepto de que, trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren descaecados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion. Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, y que empiece la ad-

misión de facturas y cupones el día 1.º del referido mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero ó á lo mas el día 2; y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentadas fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuida V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó escedan de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18, y art. 81, del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1851.»

Lo que en su cumplimiento se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Sres. Tenedores de dichos documentos, advirtiéndole que la admision de las facturas de cupones, se verificará por esta Tesorería todos los dias no feriados de diez á una de la mañana, desde el 1.º de Diciembre próximo.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—El Tesorero de H. P., Bernardino María Gonzalez.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE SANTANDER.

D. Doroteo Gonzalez, Contador de esta Aduana y ejerciendo por sustitucion funciones de Administrador de la misma.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del día 28 del actual, se procederá en el almacén de comisos de esta Aduana, al remate en pública subasta de los géneros relasados siguientes:

Lote núm. 21.

1171 Méetros tegido de lana diafano á 6 rs. méetro . . . 7026

Lote núm. 22.

1282 Méetros tegido de lana estampado á 7 rs. méetro. . . 8974

Lote núm. 23.

638 Méetros tegido de lana llano á 7 rs. méetro . . . 4466

48 Idem id. id. id. estampado en doce cortes para sayas interiores á 7 rs. méetro. . . 336

72 Idem id. id. id. en seis cortes para vestidos con tiras sobre-puestas de terciopelo á 12 rs. méetro . . . 864

143 Idem id. id. id. con mezcla de seda á 9 rs. méetro. . . 1287

107 Idem id. id. id. sin teñir á 7 rs. méetro . . . 749

37 Idem id. id. id. cruzado sin teñir á 16 rs. méetro. . . 592

Lote núm. 35.

70 Pañuelos tegido de lana llano y cruzado por una cara á 120 rs. uno. 8400

Lote núm. 36.

275 Idem id. id. id. á 20 reales uno. 5500

Lote núm. 50.

57 Méetros tegido de lana cruzado á 24 rs. uno. 1368

50 Varas batista de escocia labrada al telar de 26 hilos á 12 rs. 600

16 Kilos puntillas de algodón labradas al telar en 92 y medio piezas, su valor 4000
5 Idem id. negras en 20 piezas, valor. 500

Lote núm. 31.

4011 Méetros en 191 piezas puntillas de seda labradas y perfiladas á 75 cént. 3008 25

Lote núm. 52.

4011 Idem id. id. id. id. id. á id. id. 3008 25

Lote núm. 54.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 55.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 56.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 57.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 58.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 61.

4011 Idem id. id. id. en 191 piezas á 75 id. 3008 25

Lote núm. 63.

4032 Idem id. id. id. en 192 piezas á 75 id. 3024

Lote núm. 64.

12 Camisas de hilo enteramente concluidas á 40 rs. una. 480

Lote núm. 65.

275 Méetros tegido de seda liso para paraguas en 3 piezas á 12 rs méetro. 3300

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—P. S.—Doroteo Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.

El día 25 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Rentas Estancadas del partido administrativo de Torrelavega, bajo la presidencia del Administrador y con asistencia de Escribano la tercera subasta de 1.380 cajones de pino vacios, procedentes de envases de tabacos y 2.000 de palo-rosa, divididos en lotes de 10, 20 y 30, sirviendo de tipo para la subasta el precio de 2 rs. 75 cént. para los primeros y 2 rs. 50 cént. para los segundos cada caja, no admitiéndose postura por menor cantidad, y siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de la subasta todo lo que garantizarán á satisfaccion del Administrador referido y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—Francisco Caplin.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO, á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.